

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1318/1968, de 6 de junio (rectificado), por el que se modifica el artículo 12 del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Advertidos errores materiales de redacción en el texto del citado Decreto remitido al «Boletín Oficial del Estado» y publicado en su número 145, correspondiente al día 17 de junio de 1968, se publica de nuevo debidamente rectificado.

El Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y tres), dió nueva redacción al artículo doce del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril.

La inclusión de los empleos de General de División y Vicealmirante en el número seis) del apartado e) del citado artículo doce origina algunos problemas con motivo de determinadas sucesiones de mando, que es aconsejable evitar mediante la exclusión de dichos empleos del citado número. Lo que no supone inconveniente para el caso de que, un General de División o un Vicealmirante desempeñaren los cargos a que se refiere el mencionado número seis) del apartado e) del Reglamento de Actos y Honores Militares, ya que entonces habrá de estarse a lo previsto en el artículo séptimo del propio Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El número seis) del apartado e) del artículo doce del Reglamento de Actos y Honores Militares queda redactado en los siguientes términos:

«Seis) Al Jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado, Jefes de los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire, Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con las categorías correspondientes a Teniente General o Almirante: En actos de servicio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1968 por la que se regulan las cuentas individuales de ahorro-pesquero.

Excelentísimos señores:

Las especiales características de explotación de la pesca hacen conveniente el fomento de las Cooperativas de producción, ya que, a su través, no sólo se logra un aumento de los bienes productivos de riqueza sino que, al mismo tiempo, se fomenta el acceso a la propiedad de los medios de producción por parte de amplios sectores de modestos trabajadores bajo el signo per-

sonalizador de una empresa común, vivida en específicas condiciones de disciplina y responsabilidad.

Por ello se estima conveniente arbitrar un procedimiento ágil que, al mismo tiempo que estimule a todos, y en especial a los jóvenes trabajadores del mar, al ahorro y a su propia promoción económica, facilite la constitución de las mencionadas Cooperativas de producción pesquera.

En este sentido se juzga oportuno establecer una modalidad especial de cuenta de ahorro para que los pescadores puedan no sólo ir formando un pequeño capital, con vistas a invertirlo en su día en una Cooperativa de producción pesquera, sino disponer, en el momento crucial de la constitución de aquélla, de un crédito que les permita, unido a las ayudas que quepa obtener de otros Organismos del Estado, hacer factible la empresa en que se comprometen.

Para ello parece lo más indicado utilizar a las Cajas de Ahorro como Entidades prestadoras, ya que su reconocida experiencia en orden a las actividades crediticias, en sus diversas modalidades, constituye una evidente garantía con respecto a la viabilidad y buen fin de esta clase de operaciones.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero 1. Podrá ser titular de las cuentas individuales de ahorro-pesquero, reguladas en esta Orden, cualquier persona física, incluidos los menores de edad.

2. Quedan autorizadas para abrir las citadas cuentas las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

3. La apertura de las cuentas mencionadas se iniciará mediante propuesta del futuro titular o de su representante legal a una Caja de Ahorros en la que se hará constar:

a) Que la cuenta se abre con la finalidad de conseguir la aportación inicial necesaria para poder concurrir en su día a la constitución de una Cooperativa de producción pesquera, y

b) La cantidad mínima que proyecta el titular constituir en fondo de ahorro, así como el plazo que precise para ello, que no podrá ser inferior a dos años.

4. El fondo de ahorro se constituirá mediante imposiciones periódicas y constantes, determinadas en función de la suma total proyectada y del plazo convenido. La falta total o parcial de ingreso, en cualquiera de los plazos pactados, retrasará en la misma proporción el término de la cuenta.

5. El plan de ahorro podrá ser modificado durante el plazo de vigencia de la cuenta por mutuo acuerdo de las partes.

Segundo. El saldo de las cuentas de ahorro-pesquero devenará el 5 por 100 anual en concepto de interés, capitalizable al término de cada año natural. Las Cajas de Ahorro podrán conceder otros premios y estímulos, previa autorización de este Ministerio.

Tercero.—Una vez alcanzado, dentro del plazo convenido, el capital mínimo propuesto por el titular de la cuenta, éste podrá en cualquier momento solicitar de la Caja en que esté abierta aquélla la concesión del correspondiente préstamo, en las condiciones que se regularán en los números siguientes, para hacer efectiva su aportación inicial o la de un ascendiente o descendiente a una Cooperativa de producción pesquera, u optar por continuar realizando imposiciones periódicas, en la cuantía y periodos que se determinen de acuerdo con la Caja de Ahorros, hasta tanto se decida a utilizar el saldo con la finalidad mencionada, en cuyo supuesto las nuevas imposiciones realizadas estarán sujetas al mismo régimen y beneficios que las que se destinaron a la formación del capital mínimo, con abono de los intereses al día que se produzca el cierre definitivo de la cuenta.

Cuarto. 1. Si el titular de una cuenta de ahorro-pesquero optara por retirar parcialmente las imposiciones efectuadas o